

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 27 de 2022. A despacho la presente demanda con memorial subsanatorio que antecede. Sírvese proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 1865

Palmira- Valle del Cauca, 27 de diciembre de 2022.

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: CARMEN HORTENSIA OREJUELA QUIJANO Y OTROS

Causante: CARLOS ISIDRO OREJUELA ARMILLA

Radicación: 76520-31-84-001-2022-00478-00

Correspondió por previo conocimiento el estudio de la demanda de la referencia, atendiendo que con la misma presentaba ciertas falencias, por auto interlocutorio No. 1778 de diciembre 13 de 2022, se inadmitió por:

- *“No se cumple con lo establecido en numeral 3 del artículo 488 del C.G.P. ya que no se vincula como heredero al señor PHANOR OREJUELA QUIJANO, ya que si bien es cierto este a través de Escrituras Públicas Nos. 2106 y 2108 de junio 02 de 2022 otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, vendió el 8.34% de sus derechos al señor DANILO ARMILLA QUIJANO y el 24.99% de sus derechos a la señora CARMEN HORTENSIA OREJUELA QUIJANO, le resta un 16.67% de derechos sobre los bienes de la herencia del causante CARLOS ISIDRO OREJUELA ARMILLA, deberán vincularlo, informando dirección donde pueda ser notificado para los fines del artículo 492 del C.G.P.*
- *Deberá indicar la dirección física y/o electrónica de todos y cada uno de los demandantes, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022”.*

Si bien es cierto, la profesional del derecho aporta escrito subsanatorio radicado el día 19 de los corrientes, dentro del cual manifiesta subsanar el punto primero indicando que el señor PHANOR OREJUELA QUIJANO no hará parte del proceso por haber vendido el 100% de la totalidad de sus derechos herenciales a través de Escritura Pública; empero guardo silencio frente al punto dos de dicha providencia en lo que respecta a las direcciones físicas y/o electrónicas de todos y cada uno de los demandantes, persistiendo la causal de inadmisión, razones suficientes para dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda, por no haber sido corregida en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

CÚMPLASE

La Juez



JENNY ROJAS MENDEZ

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 120 de hoy 28 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria